

**Ramón López de la Cruz, Gobernador
Tradicional de San Sebastián
Teponahuaxtlán, Mezquitic, Jalisco**

vs.

**Sala Regional del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Primera
Circunscripción Plurinominal, con sede en
Guadalajara, Jalisco**

Tesis LXVI/2024

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LAS SALAS REGIONALES DEBEN TRAMITAR Y RESOLVER LAS CUESTIONES INCIDENTALES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS, AUN CUANDO EXISTAN CAMBIOS DE CRITERIO POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TERMINALES.

Hechos: Una comunidad indígena promovió un incidente de incumplimiento de una sentencia emitida por una sala regional, que reconoció su derecho a administrar directamente los recursos correspondientes a las partidas federales y locales; sin embargo, posteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esos temas escapaban a la materia electoral, por tal motivo, la Sala Superior cambió el criterio respecto a la competencia del Tribunal Electoral y, en consecuencia, la sala regional resolvió que se actualizaba una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia y declaró sin materia de ejecución el incidente respectivo, al considerar que cambió la situación jurídica que otorgaba competencia a la autoridad electoral para conocer del asunto.

Criterio jurídico: Las salas regionales deben tramitar y resolver las cuestiones incidentales relacionadas con el cumplimiento de las sentencias que emiten, aun cuando con posterioridad a su emisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala Superior determinen que las autoridades electorales carecen de competencia para resolver controversias o reclamaciones vinculadas con la materia del fallo, lo que garantiza la plena ejecución de las sentencias y que adquieran la naturaleza de cosa juzgada.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva es un derecho humano que supone un conjunto de garantías para que las personas puedan acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que la contienda entre las partes se dirima conforme al ordenamiento jurídico aplicable. Así, respecto al cumplimiento de las sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral, del artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 46, fracción III y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que las salas regionales del Tribunal Electoral deben llevar a cabo todas las actuaciones que sean aptas, necesarias, idóneas y suficientes para lograr el cumplimiento de sus ejecutorias. Lo que permite deducir que las salas regionales de este Tribunal se encuentran constreñidas a conocer y resolver las incidencias que se

interpongan cuando la cadena impugnativa en la jurisdicción electoral inició previo al abandono del criterio jurisprudencial en cuestión, toda vez que el pronunciamiento respecto del presupuesto procesal de la competencia y el reconocimiento a derechos adquirió la naturaleza de cosa juzgada, lo que implica el deber de garantizar también el debido cumplimiento de las sentencias emitidas en ella y los principios de certeza, seguridad jurídica, igualdad en el tratamiento jurisdiccional y acceso efectivo a la jurisdicción.

Séptima Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-76/2023